

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de marzo de 2004

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2003-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamada en las redes móviles

VISTO:

El Informe N° 012-GPR/2004 de fecha 19 de marzo de 2004, presentado por la Gerencia General, que contiene la evaluación de la solicitud de fijación de un cargo único de terminación en las redes móviles, presentada por la empresa Nextel del Perú S.A. (en adelante "NEXTEL").

CONSIDERANDO:**I. OBJETO:**

Es objeto de la presente resolución resolver la solicitud de fijación de un cargo único de terminación de llamada en las redes móviles, presentada por NEXTEL.

II. ANTECEDENTES:

Mediante comunicación GLE-175/03 recibida el 20 de junio de 2003, la empresa NEXTEL solicitó a OSIPTEL que inicie un procedimiento para el establecimiento de un cargo de interconexión en redes de servicios móviles, que sea único y orientado a costos.

Mediante carta C. 562-GG.GPR/2003 de OSIPTEL del 09 de julio de 2003, se requirió a NEXTEL la presentación de información, para efectos de la evaluación de su solicitud.

Mediante comunicaciones GLE-571/03 y GL-734/03, del 01 de agosto y 29 de setiembre de 2003, respectivamente, NEXTEL remitió información para ser evaluada por OSIPTEL.

Adicionalmente, en su comunicación GL-734/03 NEXTEL señaló que ha contratado a la empresa consultora internacional Analysys Consulting Limited (en adelante "Analysys") para que realice un estudio que tenga como finalidad validar las premisas y conclusiones a las que ha llegado, indicando que el mencionado estudio será concluido a fines de diciembre de 2003.

Mediante carta DMR/CE/N° 251/03 recibida el 18 de agosto de 2003 y carta TM-925-A-0546-03 recibida el 28 de agosto de 2003, las empresas concesionarias TIM Perú S.A.C. (en

adelante "TIM") y Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante "TELEFÓNICA"), respectivamente, presentaron sus consideraciones y planteamientos de orden legal y del mercado móvil, a fin de que sean evaluadas por OSIPTEL, dentro del procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope en redes de servicios móviles iniciado por NEXTEL.

Mediante Resolución de Presidencia N° 096-2003-PD/OSIPTEL, se resolvió ampliar hasta el 30 de diciembre de 2003, el plazo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, a fin de que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico pueda evaluar la documentación e información presentada por NEXTEL, así como la documentación presentada por TIM y TELEFÓNICA.

Mediante comunicación GL-957/03 del 12 de diciembre de 2003, NEXTEL señaló que la conclusión del informe solicitado a la consultora Analysys ha sufrido un retraso, razón por la cual solicita la ampliación, por un plazo adicional de 15 días, del plazo que fuese establecido mediante la Resolución de Presidencia N° 096-2003-PD/OSIPTEL.

Mediante carta C.007-GG.GPR/2004 del 09 de enero de 2004, OSIPTEL comunicó a NEXTEL que por aplicación del Decreto Supremo N° 091-2003-PCM, el plazo referido en la Resolución de Presidencia N° 096-2003-PD/OSIPTEL, ha quedado automáticamente ampliado hasta el día 19 de enero de 2004.

Mediante comunicación N° 005-2004/VPAR del 06 de enero de 2004, la empresa BellSouth Perú S.A. (en adelante "BELLSOUTH") presentó a OSIPTEL argumentos por los cuales debiese desestimarse de pleno la solicitud presentada por NEXTEL.

Mediante comunicación GL-057/04 del 19 de enero de 2004, NEXTEL presentó a OSIPTEL el informe final sobre costos de terminación en redes móviles en el Perú preparado por la consultora Analysys (en adelante "INFORME").

Mediante Resolución N° 004-2004-PD/OSIPTEL del 19 de enero de 2004 se dispuso ampliar el plazo establecido en el primer párrafo del numeral 5.2 del Artículo 5° del "Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL", hasta el 19 de marzo de 2004, a fin de evaluar el informe presentado por NEXTEL.

Mediante cartas C.001-GPR/2004 y C.104-GG.GPR/2004 del 29 de enero y 06 de febrero de 2004, respectivamente, se solicitó a NEXTEL remitir toda la información sustentatoria que ha permitido llegar a los resultados y conclusiones presentados en su INFORME.

Mediante carta GL-123/04 del 10 de febrero de 2004, NEXTEL comunicó a OSIPTEL que ha solicitado a Analysys la preparación de la referida información, solicitando una ampliación del plazo que le fuera otorgado para presentarla.

Mediante carta C.126-GG.GPR/2004 del 10 de febrero de 2004, OSIPTEL manifestó a NEXTEL que no ha solicitado ninguna información adicional que requiera ser preparada por la empresa consultora, sino el modelo de costos que dio origen al informe final presentado por NEXTEL, por lo que denegó la solicitud de ampliación de plazo solicitada.

Mediante comunicación GL-133/04 del 11 de febrero de 2004, NEXTEL remitió la copia digital del modelo de costos empleado por Analysys y que sustenta el informe final presentado a OSIPTEL el 19 de enero de 2004.

Mediante comunicación C.152-GG.GPR/2004 del 24 de febrero de 2004 se solicitó a NEXTEL mayor sustento e información respecto al modelo de costos elaborado por Analysys.

Mediante carta GL-219/04 del 27 de febrero de 2004, NEXTEL remitió un archivo digital del modelo de costos conteniendo fórmulas y las referencias respectivas conforme a lo elaborado por Analysys, así como un documento que describe el modelo de costos y sus relaciones.

Mediante carta DRM/CE/N° 086/04 del 16 de marzo de 2003, TIM remitió argumentos adicionales a los que envió en agosto de 2003, respecto de su opinión sobre la solicitud presentada por NEXTEL.

Mediante carta TM-925-A-0171-04 del 17 de marzo de 2003, TELEFÓNICA remitió un informe en el que se detallan las consideraciones por las cuales la solicitud de NEXTEL debe ser desestimada.

Mediante carta DMR/CD/N° 88/04 del 18 de marzo de 2004, TIM remitió una nueva comunicación en la que expresa su opinión respecto al INFORME que fuera presentado por NEXTEL a OSIPTEL, así como sobre el nuevo escenario del mercado móvil, producto de la compra de BELLSOUTH por parte de TELEFÓNICA.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NEXTEL

1. Del procedimiento de Fijación de Precios Regulados aplicable

La Segunda Disposición Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL⁽¹⁾, establecía que el referido procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión tope que apruebe OSIPTEL.

No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope"⁽²⁾, en cuya Segunda Disposición Complementaria se dispone que los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope iniciados durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, continuarán rigiéndose por las disposiciones establecidas en dicha norma, hasta su conclusión.

El presente procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por terminación de llamada en las redes móviles, fue iniciado durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, por lo que su tramitación debe seguir sujetándose a esta norma, en virtud de la vigencia ultra-activa señalada en el párrafo precedente.

[1] Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2002.

[2] La Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003 y derogó la citada Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL.

2. Marco legal de los cargos de interconexión

El Numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones establece los criterios que debe seguir OSIPTEL para establecer los cargos de interconexión, los cuales son:

- (i) Utilizar la información de costos, proporcionada por las empresas.
- (ii) En tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adoptada a la realidad del Perú.
- (iii) Como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente que recoja los parámetros de la realidad peruana.

NEXTEL solicita que el criterio que se utilice para la fijación del cargo de interconexión, sea su orientación a costos. Al respecto, se debe citar lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2003 (en adelante “Normas de Interconexión”):

- (i) El artículo 13° de las Normas de Interconexión establece que los cargos aprobados por el OSIPTEL serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribución a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.
- (ii) El artículo 14° de las Normas de Interconexión define el costo de interconexión como la diferencia entre los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de la instalación.
- (iii) El artículo 15° de las Normas de Interconexión establece que para el cálculo del cargo de interconexión se debe tomar en cuenta los siguientes principios básicos: (i) se considerará el valor de adquisición utilizando tecnología eficiente y (ii) la depreciación se determinará considerando la vida útil de los activos de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.

Ahora bien, el Numeral 48 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones dispone reglas respecto de las características que deben cumplir los cargos de interconexión que disponga OSIPTEL.

Así, se establece que al definirse los cargos de interconexión debe fijarse un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional. En otras palabras, se establece un límite en cuanto al establecimiento de los cargos de interconexión.

3. Viabilidad legal de la solicitud de NEXTEL

La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTTEL regula procedimientos de naturaleza especial porque los efectos de la decisión final pueden recaer en terceros, distintos del solicitante (empresa operadora que inicia el procedimiento). Precisamente, los procedimientos regulados en esta norma se pueden iniciar a pedido de parte y sus efectos – la fijación o revisión de una tarifa o de un cargo de interconexión - pueden recaer no sólo sobre una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones (v.g. la solicitante) sino sobre otras empresas operadoras, o en los usuarios de los servicios (como en el caso de las tarifas).

Así, se aprecia que una decisión de OSIPTTEL respecto de la solicitud de NEXTEL tiene por efecto la fijación de cargos de interconexión por terminación de llamada en otras empresas de servicios móviles, siendo el caso de TIM, TELEFÓNICA y BELLSOUTH.

Ahora bien, OSIPTTEL debe proceder a determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si la normativa vigente ha establecido, con carácter obligatorio, que el cargo de interconexión por terminación de llamada en las redes de los servicios móviles está sujeto a un cargo único.
- (ii) En caso que no exista la obligatoriedad de establecer un cargo único, si corresponde, desde un punto de vista regulatorio, establecer un cargo único por terminación de llamada en las redes de los servicios móviles.

3.1. Alcance del Numeral 48 de los Lineamiento respecto del cargo único

Como se ha señalado, el Numeral 48 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones establece que cuando se definan los cargos de interconexión, debe fijarse un solo cargo de interconexión.

Sin embargo, el alcance de esta disposición se encuentra limitado a que este cargo de interconexión no diferencie en función a la dirección de la llamada, es decir si se trata de una llamada entrante o saliente. Asimismo, se establece que tampoco se diferencia en función a la modalidad de las llamadas, en otras palabras, si se tratan de llamadas locales, de larga distancia nacional o larga distancia internacional.

No se ha establecido - de forma obligatoria - que el cargo de interconexión sea único para todas las redes de los operadores de un mismo servicio público de telecomunicaciones. El concepto de cargo único sólo alcanza a la configuración del cargo de interconexión en función a la dirección y la modalidad de las llamadas. Es decir, no se ha previsto en la normativa vigente, con carácter obligatorio, que el cargo por terminación de llamada en las redes de los servicios móviles tenga que ser único, pudiendo en el extremo presentarse la situación que cada operador del servicio móvil tenga un cargo de terminación distinto en función a sus costos (siempre que se sujete a las reglas del Numeral 48 antes citado).

En la medida que no existe una obligación legal expresa de establecer un cargo único por terminación de llamada en las redes de los servicios móviles, corresponde evaluar si desde el punto de vista regulatorio, se debe establecer un cargo único.

3.2. Análisis regulatorio de la fijación de un cargo de interconexión único

En la carta presentada por NEXTEL a OSIPTEL el 20 de junio de 2003, solicita el inicio de un procedimiento para el establecimiento de un cargo de interconexión en redes de servicios móviles, que sea único y esté orientado a costos.

En el marco del procedimiento antes señalado, NEXTEL presentó, el 19 de enero de 2004, su informe final sobre costos de terminación en redes móviles en el Perú preparado por la consultora Analysys ("INFORME"). En el INFORME se señala que:

- Mediante el cálculo de los costos medios de terminación en la red de NEXTEL y en la red de TIM, **se llega a la conclusión que NEXTEL presenta los costos más altos del mercado.**
- El cargo de interconexión único para todas las redes de servicios móviles, **debe basarse en los costos de terminación de NEXTEL** más el recargo por externalidad de red.

Sobre la base de los resultados del INFORME presentado por NEXTEL, OSIPTEL procedió a evaluar lo solicitado por NEXTEL el 20 de junio de 2003, identificándose dos temas principales de análisis: cobertura y servicios brindados.

En el tema de cobertura se advierte que, de acuerdo a la información presentada por NEXTEL, ésta empresa sólo estaría brindando su servicio en 9 departamentos a partir del 2004 manteniéndose dicha cobertura hasta el 2047 mientras que TIM brinda su servicio en los 24 departamentos a partir del año 2003. Cabe resaltar que a la fecha, NEXTEL brinda el servicio en la zona costera de 5 departamentos (Lambayeque La Libertad, Ancash, Lima e Ica). Adicionalmente se debe señalar que también TELEFÓNICA brinda sus servicios en los 24 departamentos, mientras que BELLSOUTH lo hace en 14 departamentos.

En el tema de servicios brindados se advierte que NEXTEL, a diferencia de BELLSOUTH, TELEFÓNICA y TIM, no brinda los servicios de generación 2.5 (2.5G) y 3 (3G). Debe resaltarse que los servicios de transmisión de datos brindados por NEXTEL poseen una velocidad de 19,6 kbps, velocidad inferior al de tecnologías 2.5G y 3G de redes de servicios móviles, cuyas velocidades superan los 100 kbps. Esto representa una restricción para la provisión de servicios de transmisión de datos e imágenes por parte de NEXTEL.

Es importante mencionar que en el INFORME presentado por NEXTEL no se menciona que dicha empresa tiene la intención de realizar inversiones en el futuro, para brindar servicios 2.5G y 3G.

Dadas las diferencias importantes respecto a la cobertura y los servicios brindados, resulta evidente que el valor del cargo de interconexión basado en los costos de

NEXTEL sería sustancialmente diferente a los valores de los cargos de interconexión basados en los costos de las redes de las empresas de servicios móviles.

A diferencia del caso del cargo de interconexión por terminación de llamada en la red fija local establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL^[3], en el cual se estableció un cargo único para todas las empresas operadoras del servicio de telefonía fija; en el presente caso, se advierte que el mercado de servicios públicos móviles tiene características propias, en cuanto a su crecimiento, a la tecnología utilizada por los operadores, a la expansión del servicio, que no necesariamente conllevan a que la situación más eficiente sea establecer un cargo único aplicable a todas las empresas operadoras, tal como lo ha solicitado NEXTEL.

En ese sentido, OSIPTEL considera que si fijase un cargo de interconexión único para todas las redes de servicio móvil, basado en los costos de NEXTEL, no cumpliría con el principio básico por el cual se debe considerar el valor de adquisición utilizando tecnología eficiente para el cálculo del cargo de interconexión, tal como lo establece el artículo 15° de las Normas de Interconexión.

Al respecto, debe entenderse por “valor de adquisición”, al precio de mercado de los elementos que conforman la red de servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, debe entenderse por “tecnología eficiente”, a la tecnología utilizada en una red para brindar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, al menor costo, en un área determinada y con un nivel aceptable de calidad.

Por las consideraciones expuestas en los numerales 3.1 y 3.2, se considera que la solicitud de NEXTEL de fijación de un cargo único de terminación en las redes de los servicios móviles, en los términos solicitados, no resulta atendible; por lo que la solicitud debe ser declarada Infundada.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, este organismo considera lo siguiente:

- (i) NEXTEL ha presentado información respecto de su red del servicio troncalizado, con un nivel suficiente que permitiría a OSIPTEL establecer el cargo por terminación de llamada en dicha red.^[5] Sin embargo, se considera que este organismo debe abstenerse de fijar un cargo aplicable solamente a la red de NEXTEL, en la medida que se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de parte y no sería congruente con el pedido de dicha empresa, cuya solicitud implicaba un cargo aplicable a todas las empresas operadoras de servicios móviles.

Cabe señalar que OSIPTEL tiene la facultad de establecer un cargo tope de interconexión único para todas las redes que prestan servicios de similares

[3] Publicada en el diario oficial El Peruano el día 24 de marzo de 2003.

[4] Publicada en el diario oficial El Peruano el día 24 de marzo de 2003.

[5] Para el establecimiento del cargo de terminación de llamada en la red de NEXTEL, debe utilizarse de manera complementaria, la simulación de una empresa eficiente, tal como lo indica el numeral 46 de los Lineamientos de Apertura y debe considerarse el valor de adquisición utilizando tecnología eficiente, tal como lo indica el Artículo 15° de las Normas de Interconexión.

características, o la de establecer cargos tope de interconexión diferenciados para cada red.

Lo anterior se ha aplicado, por ejemplo, para el servicio de telefonía fija local, en el cual, con la finalidad de promover la competencia, se ha establecido un cargo tope de interconexión único para todas las redes que prestan este servicio.

- (ii) Asimismo, se considera que en el presente procedimiento no se debe establecer un cargo aplicable sólo a la red de NEXTEL toda vez que dicha acción podría perjudicar a NEXTEL. En otras palabras, implicaría que dicha empresa tenga un cargo de interconexión por terminar en su red y los cargos por terminar llamadas en la red de las demás empresas operadoras de servicios móviles no tengan un cargo tope fijado por OSIPTEL. Debe señalarse que el artículo 187° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prohíbe que en los procedimientos iniciados a petición de parte la decisión de la administración modifique la situación inicial del administrado haciéndola menos favorable.

4. Consideraciones finales

Este organismo deja claramente establecido que lo dispuesto en la presente resolución no limita el derecho de las empresas operadoras de solicitar la fijación de los cargos de interconexión por terminación de llamada, de conformidad con el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope vigente.

Adicionalmente, OSIPTEL tiene la facultad de iniciar los procedimientos de oficio necesarios para fijar, de conformidad con la normativa vigente, el cargo o los cargos de interconexión por terminación de llamada en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio público de comunicaciones personales y del servicio troncalizado.

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 196;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundada la solicitud de fijación de un cargo único de terminación de llamada en las redes móviles presentada por Nextel del Perú S.A. mediante su comunicación GLE-175/03 recibida con fecha 20 de junio de 2003; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en el Informe N° 012-GPR/2004 de fecha 19 de marzo de 2004 emitido por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico, el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 012-GPR/2004 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico, sean publicados en la página web institucional.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario la notificación de la presente resolución a la empresa solicitante Nextel del Perú S.A. y a las empresas Telefónica Móviles S.A.C., Tim Perú S.A.C. y BellSouth Perú S.A, por tener legítimo interés en el presente procedimiento.

Regístrese y comuníquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo